REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1290

Radicación	: 76-001-33-33-**016-2019-00199**-00
Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante	: Luz Marina Álvarez Jaramillo
Email	: vasquezasesores@gmail.com
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Email	: diana.piedrahita128@casur.gov.co
Litisconsorte	: Aida Ruth Velasco Orejuela
Email	: asesoria.mayerli@gmail.com

Ref. Notificación por conducta concluyente

En consonancia con el memorial remitido por la curadora ad litem, nombrada mediante auto del 23 de marzo de 2021, Dra. Mayerly Arcila Mera, identificada con T.P. 177.725, en el cual acepta su nombramiento; se tiene notificada por conducta concluyente, acorde con lo previsto en el Artículo 301 del Código General del Proceso:

> *"…La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"*

En tal sentido, se le reconoce personería para actuar a la abogada Mayerly Arcila Mera, en su condición de curadora ad litem de la señora Aida Ruth Velasco Orejuela.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFCADO por conducta concluyente el auto No. 539 fechado 13 de julio de 2016, a la señora Aida Ruth Velasco Orejuela.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la señora Aida Ruth Velasco Orejuela, a la Dra. Mayerly Arcila Mera, abogada con T.P. No. 177.725 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
HRM **Juez**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fe2cb8717a8281185d6a91940599a8c1488b0133f537c727294551cfeb24361
Documento generado en 26/11/2021 08:44:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 1286.

Radicación:	76001-33-33-016-2016-00242-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Cesar Cuenu Garcés y otros (grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio del 06 de octubre de 2021, que dispuso:

> "PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la Sentencia No. 137 de 12 de agosto de 2019 inclusive, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.
>
> SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que se dé trámite a la acumulación de procesos".

En ese sentido, el despacho, previamente a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de las demandas presentada, considera necesario oficiar al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali para que remitan con destino a este proceso copia de la demanda radicada bajo el Nº 76001-33-40-021-2017-00142-00, certifiquen la fecha de notificación del auto admisorio a las partes y el estado actual del proceso. Lo anterior para efectos de determinar la competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 del CGP.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio del 06 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali para que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo del requerimiento respectivo, remitan con destino a este proceso copia de la

demanda radicada bajo el Nº 76001-33-40-021-2017-00142-00, certifiquen la fecha de notificación del auto admisorio a las partes y el estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ca297e0b92f818197390dbc7208fb3cfd708223e1d23fdf410e64c48efa88f5
Documento generado en 24/11/2021 04:59:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali 26 de noviembre de 2021.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1.291

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación	76-001-33-33-**016-2021-00242-00**
Acción	POPULAR Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Accionante	HÉCTOR MANUEL MURIEL SULEZ hectormu50@yahoo.es
Accionados	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
Asunto	Admite y concede amparo de pobreza

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA. Igualmente, se resolverá sobre amparo de pobreza presentado por el accionante

I. ANTECEDENTES.

El señor HÉCTOR MANUEL MURIEL SULEZ, presentó demanda contra DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI, con las siguientes pretensiones:

> *1. Que se ordene a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI el mantenimiento de las vías vehiculares de: El sector las VERANERAS–MARIPOSARIO y del sector ESPERANZA- FINCAS de la vereda los Chorros parte alta corregimiento de la Buitrera Distrito Especial de Cali, consistente en:*
>
> ***1- PARA VÍA VEHICULAR VERANERAS-MARIPOSARIO***
>
> *En una longitud total de 2.100 metros lineales que comprenden:*
>
> *Tramo 1: En longitud de 100 metros lineales desde el inicio vía frente a la Ferretería "Ferro pintura AY" casa identificada con el numero 66 C 140 hasta frente a la vivienda demarcada con el numero 66 C 08, REQUIERE escarificación, adecuación, nivelación, colocación de material de base, adecuación de la base, suministro de material granular, compactación de la vía y demás que compete al mantenimiento de vías vehiculares rurales sin pavimentar*
>
> *Tramo 2: En longitud de 200 metros lineales desde vivienda demarcada con el numero 3 A 04 hasta el sector de los escombros al frente del muro de contención, casa No 3 C13 vía con huellas vehiculares que REQUIERE material de asfalto para rellenar el centro de las huellas y los correspondientes laterales izquierdo y derecho.*
>
> *Tramo 3: En longitud de 400 metros lineales desde casa No 3 C13 sector de los escombros al frente del muro de contención, hasta el drenaje "quiebra pata" frente casa de la familia Palacios, este tramo tiene*

construido un lateral de una sola línea de huella y se REQUIERE material de relleno a nivel de huella y afirmado.

Tramo 4: En longitud de 1.400 metros lineales desde drenaje "quiebra pata" frente casa de la familia Palacios hasta finalizar vía frente a la casa donde funciona el establecimiento conocido como "Mariposario Azul", REQUIERE escarificación, adecuación, nivelación, colocación de material de base, adecuación de la base, suministro de material granular, compactación de la vía y demás que compete al mantenimiento de vías vehiculares rurales sin pavimentar.

2. PARA VÍA VEHICULAR ESPERANZA-FINCAS:

En longitud total de 500 metros lineales que comprende:

Tramo 1: En longitud de 300 metros lineales desde frente de vivienda de la señora Marta Pino hasta vivienda No 3 A 81 portada de entrada al sector Arango REQUIERE compactación y relleno de área central y laterales de las huellas existentes, con material flexible o asfalto.

Tramo 2: En longitud de 200 metros lineales Desde frente de la vivienda de la señora Lourdes de Torres, (Torre alta tensión EPSA), hasta costado oriental de la finca del señor Antonio Jiménez (intercepción con vía Veraneras –Mariposario), se REQUIERE escarificación, adecuación, nivelación, colocación de material de base, adecuación de la base, suministro de material granular, compactación de las vías y demás que compete al mantenimiento de vías vehiculares rurales sin pavimentar"

Finalmente, se solicitó amparo de pobreza.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Jurisdicción y competencia en acciones popular.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la misma ley, en razón de la competencia territorial, conocerá la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la ley 2080 de 2021 que aún no entra en vigencia, en relación con la competencia funcional dispone:

*"ARTÍCULO 155. **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(…)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
(…)"

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se invocó contra las autoridades locales esto es, Distro Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Infractora Vial del Distrito especial de Santiago de Cali, se asumirá el conocimiento de la misma.

2.2. Requisitos para la admisión.

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, actualmente vigente y aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el actor popular no envió a las entidades accionadas mediante correo electrónico escrito de la demanda y sus anexos tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que reformó el CPACA, empero, por tratarse de una acción constitucional de impulso oficioso y para salvaguardar los principios de economía procesal y celeridad procesal, con la notificación de este auto se enviará adjunto el escrito de demanda y sus anexos.

1.3. Normas que considera vulneradas y el requisito de renuencia.

En el *sub -judice*, se invocó el amparo de los siguientes los siguientes derechos: son los que se encuentran contenidos en los literales d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, del artículo 4° de la ley 472 de 1998, los cuales, según el accionante se encuentra vulnerados por parte demandada.

Igualmente, con la demanda se dio cumplimiento al requisito de la renuencia que trata el inciso 3 del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues se allegó derecho de petición por medio del cual se le solicita al ente territorial demandado, el cumplimiento del deber legal en relación con sus peticiones en el presente asunto.

1.4. Amparo de Pobreza.

La Ley 472 de 1998 establece el amparo de pobreza en los siguientes términos:

> *"Artículo 19. **Amparo de pobreza**. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*
>
> ***Parágrafo**. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado".*

A su vez, la ley 1564 de 2012 (C.G.P), aplicable por remisión tácita de la ley 472 de 1998, en sus artículos 151, 152 y 153 dispone:

> *"Artículo 151. **Procedencia**. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

> *Artículo 152. **Oportunidad, Competencia y Requisitos**. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (…)*
>
> *Artículo 153. **Trámite**. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)".*

La solicitud de amparo fue presentada oportunamente, como quiera que fue formulada con la presentación de la demanda. El actor manifestó condición de pobreza de la comunidad afectada. En consecuencia, toda vez que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el Despacho accede a lo solicitado por el accionado.

1.5. Utilización de medios electrónicos en las actuaciones judiciales.

Con la Ley 2080 del 2021 vigente a partir del 26 de enero de este año, se reformó el CPACA, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:

1. El canal oficial de comunicación e información del despacho será el correo electrónico institucional de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, ello en atención a que los escrito que se envíen queden registrados en el sistema judicial Siglo XXI y sean de conocimientos de todos los sujetos procesales que intervengan en el proceso: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De celebrarse alguna audiencia el despacho en la providencia que así lo disponga indicará a través de que plataforma la realizará.

2. Si bien el artículo 35.8 de la Ley 2080 del 2021 ordena enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados, y ese deber no fue satisfecho por el actor. Empero, por tratarse de una acción constitucional, de impulso oficioso, y para salvaguardar los principios de economía procesal y celeridad procesal, al mensaje de datos de notificación personal se adjuntarán esos documentos digitales.

3. La notificación del presente auto admisorio se realizará conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021 y tomando en cuenta que se apuntó el canal digital de las entidades demandadas.

En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por **Héctor Manuel Muriel Sulez** contra el **Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaria de Infraestructura del Distrito Especial de Cali.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente a la entidad accionada, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, para lo cual se enviará mensaje de datos a su correo de notificaciones personales dispuesto como canal digital de comunicación, y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.

A la parte accionada señor Héctor Manuel Muriel Sulez, se notificará la presente providencia conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: **OTORGAR** a la entidad demandada el término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda por secretaria – Técnico en sistemas, se insertará la presente providencia en la página web de la Rama judicial. Igualmente, se ordenará al señor Alcalde del Distro Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura Vial de Santiago de Cali inserten la presente providencia en su página web.

QUINTO: **REMITIR** a través del canal digital de la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y del auto admisorio según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Para los efectos del artículo 46 de la Ley 2080 del 2021 el canal oficial de comunicación será el correo electrónico institucional of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por el accionante.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez
.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525c482e015db03152b8ab3cbebbcad4bf1c8ebbb0e562b29360b5c6a99419c4**
Documento generado en 26/11/2021 08:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica